000023/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. A. c/ H. Hui J. s/ SUMARIO (cobro de haberes e indemn. de ley)"**, Expte. N° 23/2015, por haber interpuesto la demandada a fs. 378/385, recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. c) y e) del CPr., contra la sentencia de fs.363/372 que modificó la sentencia de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que el mismo recurso ha sido interpuesto temporáneamente, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se individualizó la causal de casación y se adjuntó la constancia de pago del depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) CPr.

Sin embargo, se advierte que se dio parcial cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH., en virtud que en la carátula de fs. 376 no se individualizaron los autos, no se señaló la causal de casación sino que se limitó a citar genéricamente la norma del art. 289 y cc del CPr., tampoco se enunciaron en forma clara y precisa las cuestiones planteadas con cita de las normas involucradas y sobre las cuales pretende que el Superior Tribunal se expida (art. 2).

El escrito recursivo no respeta el límite reglamentario de veintiséis renglones ni el tamaño de letra requerido (art. 1).

En orden a las otras cuestiones debe señalarse que el escrito no es autosuficiente.

En primer lugar, corresponde señalar que si bien el recurrente invoca las causales casatorias previstas en los incs. c) y e) del art. 291 del CPr., se advierte que en su crítica subsume todas ellas en la causal de arbitrariedad prevista en el inc. e) de la norma citada, por lo que corresponde desestimar las demás.

Asimismo de la lectura de los argumentos desarrollados para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, reitera su negativa de la existencia de relación laboral, y omite mencionar que el motivo del rechazo de su postura fue el reconocimiento de la prestación de servicios, el reconocimiento de la documental enunciada (talonario de facturas) y los testimonios obrantes en la causa. Insiste en la prescripción liberatoria opuesta por su parte, sin advertir que conforme las fechas del despido indirecto y de interposición de la demanda la misma no operó, razón por la que prospera la demanda por los rubros antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, e indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25323 por no estar registrada la relación laboral al momento del distracto laboral, todas circunstancias comprobadas de la causa que no fueron refutadas por el recurrente.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.”

3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra el casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T."L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010).

Las críticas reseñadas son insuficientes. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se

interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 378/385, por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs.378/385 contra la sentencia definitiva "L" N° 38/2015 de fs.363/372 por las causales previstas por el art. 291 incs. c) y e) del CPr. Por secretaría extráigase copia del presente a fin que se gestione el reintegro del depósito legal.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 384 vta.

3°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, funciones en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS